

**EI COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que como efecto de la liberalización de los servicios financieros, se abre una ventana de oportunidades para que El Salvador tenga una mayor integración a la economía mundial, a través del establecimiento de sucursales de seguros en el extranjero, que dinamicen el impulso de la actividad económica a partir del incremento en las tasas de crecimiento, competitividad e inversión.
- II. Que el artículo 3 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que a la Superintendencia del Sistema Financiero le compete autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, en este caso autorizar a las sociedades de seguros salvadoreñas para que inicien los trámites correspondientes para el establecimiento de sucursales en el extranjero.
- III. Que el artículo 7 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero la supervisión de las sucursales de sociedades de seguros salvadoreñas en el extranjero.
- IV. Que para efectos de facilitar y orientar a las sociedades de seguros salvadoreñas interesadas en establecer sucursales en el extranjero, se hace necesario emitir lineamientos del trámite a seguir.

POR TANTO,

En virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:





NORMAS TÉCNICAS PARA SUCURSALES DE SOCIEDADES DE SEGUROS SALVADOREÑAS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES

Objeto

Art.1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos mínimos y procedimientos que deberán cumplir las sociedades de seguros constituidas en el país, para obtener la autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero para iniciar los trámites correspondientes al establecimiento de sucursales en el extranjero, así como los que deberán cumplir una vez inicien operaciones en el exterior.

Sujetos

Art.2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son las sociedades de seguros constituidas en el país que estén interesadas en establecer sucursales en el extranjero.

Definiciones

Art.3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Entidad o Entidades:** Las sociedades de seguros constituidas en el país que estén interesadas en establecer sucursales en el extranjero;
- b) **País de Origen:** El Salvador;
- c) **País Anfitrión:** País donde se establecerá la sucursal;
- d) **Sucursal:** La oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, la cual podrá realizar aquellas operaciones permitidas y autorizadas por el país anfitrión, cuya contabilidad forma parte de los estados financieros consolidados de la matriz; y,
- e) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS PARA EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Solicitud

Art. 4.- La Entidad interesada en establecer una Sucursal en el extranjero, deberá presentar a la Superintendencia la solicitud de autorización para iniciar los trámites del establecimiento de la Sucursal, suscrita por su representante legal o apoderado autorizado para esos efectos, debiendo contener como mínimo:

- a) País Anfitrión donde desea establecer la Sucursal;
- b) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- c) Ramos y tipos de contratos de seguros que desea operar;
- d) Lugar y fecha de solicitud; y,
- e) Firma de representante legal o apoderado.





Documentos Adjuntos a la Solicitud

Art. 5.- La solicitud de autorización para iniciar los trámites del establecimiento de la Sucursal, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo de Junta General de Accionistas o de Junta Directiva, según su pacto social, en el que se autorizó la apertura de la Sucursal en el exterior;
- b) Estudio en el que se describan las bases financieras de las operaciones de seguros que se van a desarrollar, los planes comerciales, segmento de mercado que se atenderá, monto de la asignación del capital que se invertirá, cobertura de los servicios que se proporcionarán, proyecciones financieras de por lo menos dos años, rentabilidad proyectada de la inversión, evaluación del riesgo país y de transferencia; y,
- c) Efecto en el patrimonio neto mínimo de la inversión a realizar.

La solicitud y documentos que la Entidad presente a la Superintendencia deberá entregarlos en original, adjuntando una fotocopia simple.

Art. 6.- Adicional a la documentación antes detallada la Entidad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El capital o aporte asignado a la Sucursal, de conformidad a las exigencias legales establecidas en el País Anfitrión, deberá efectuarse con los fondos en exceso del patrimonio neto mínimo;
- b) El valor de la participación en el capital de la Sucursal será deducido de la suma del capital y reserva de capital, para determinar el patrimonio neto de la aseguradora; y,
- c) Los recursos financieros adicionales que en cualquier forma la Entidad le proporcione a la Sucursal en el exterior, así como los créditos relacionados, deberán deducirse del capital social y reservas de capital, para determinar el patrimonio neto.

Trámite de la Solicitud

Art. 7.- Recibida la solicitud con toda la información detallada, la Superintendencia procederá a su análisis, pudiendo requerir información que hiciere falta o las aclaraciones que estimare convenientes, disponiendo para lo anterior de un plazo máximo de treinta días hábiles para autorizar o denegar los trámites del establecimiento de la Sucursal en el extranjero.

El plazo antes indicado podrá extenderse en el caso que la Superintendencia realizare observaciones o ampliaciones a la solicitud presentada. De no cumplirse con el requerimiento en un plazo de sesenta días, se entenderá que los solicitantes han desistido y se archivará el expediente.

Si los solicitantes manifestaren interés después del último plazo señalado en el inciso anterior, deberán iniciar nuevamente el proceso.

Cuando la solicitud de autorización sea denegada o condicionada, la Superintendencia dará una explicación de los motivos, a fin de que la Entidad interesada en establecer una Sucursal en el extranjero evalúe si puede subsanar los motivos o desiste de la operación.





Memorando de Cooperación

Art. 8.- Previo a la autorización para iniciar los trámites del establecimiento de la Sucursal en el extranjero, la Superintendencia suscribirá memorando de cooperación con el organismo supervisor del país donde se establecerá la Sucursal, con el objeto de coordinar el intercambio de información y los mecanismos que posibiliten la supervisión consolidada, asegurando la confidencialidad de tal información.

Resolución

Art. 9.- La resolución de autorización para iniciar los trámites del establecimiento de la Sucursal en el extranjero emitida por la Superintendencia de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de estas Normas, podrá ser utilizada como constancia que el supervisor de origen no tiene objeciones para el establecimiento de la Sucursal en el extranjero.

Plazo para iniciar los trámites en el exterior

Art. 10.- La Entidad dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización, para iniciar los trámites del establecimiento de la Sucursal en el país anfitrión, debiendo presentar a la Superintendencia constancia del inicio de los mismos en el país anfitrión.

Prórroga de Plazo

Art. 11.- Si treinta días antes que termine el plazo señalado en el artículo anterior, la Entidad no hubiese iniciado los trámites correspondientes, la Superintendencia le podrá otorgar, previa solicitud y con base a las justificaciones del caso, una prórroga de hasta ciento ochenta días.

CAPITULO III OPERACIONES Y SUPERVISIÓN

Aviso de Autorización e Inicio de Operaciones

Art. 12.- La Entidad deberá presentar a la Superintendencia copia del documento donde conste la autorización para operar como Sucursal, emitido por el ente supervisor del País Anfitrión, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de dicha autorización. Asimismo, deberá informar por escrito a la Superintendencia la fecha en que iniciará operaciones.

Supervisión

Art. 13.- Las Sucursales estarán bajo la supervisión de la jurisdicción anfitriona, sin embargo la contabilidad y solvencia de estas deberán ser calculadas sobre las disposiciones que apliquen tanto en la jurisdicción de origen como en la anfitriona.

Remisión de Información

Art. 14.- La Entidad deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que la normativa aplicable señale, los estados financieros básicos de la Sucursal, así como cualquier otra información que sea relevante o necesaria y que indique el desempeño de la Sucursal en el exterior.





Limitación de operaciones

Art. 15.- Las Sucursales establecidas en el extranjero no podrán realizar operaciones en El Salvador, excepto las que se realicen con su casa matriz.

Medidas de regularización

Art. 16.- Cuando la Sucursal de una sociedad de seguros salvadoreña en el exterior incurra en incumplimiento de los requisitos de solvencia señalados en las leyes o regulaciones establecidas por el país anfitrión, deberá ser comunicado como hecho relevante a la Superintendencia por la casa matriz, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la verificación del incumplimiento, presentando el plan de acción de las medidas correspondientes para su solución.

La Superintendencia de conformidad a la Ley de Sociedades de Seguros y a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero podrá, mediante resolución razonada, instruir a la casa matriz las medidas preventivas o correctivas que considere aplicables.

Cese de operaciones por incumplimientos

Art. 17.- La Superintendencia, en coordinación con el organismo supervisor anfitrión, podrá ordenar mediante resolución razonada el cierre de operaciones de aquellas Sucursales en el extranjero, que no den cumplimiento a las disposiciones legales o cuando se determinen deficiencias graves en sus sistemas operativos y de control interno que pongan en peligro los intereses del público.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sancciones

Art. 18.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 19.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Vigencia

Art. 20.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día dos de enero de dos mil trece.

